

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión 2011/69/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, por la que se modifica la Decisión 2010/639/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús, en lo que afecte al demandante.
- Anule el Reglamento 84/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús, en lo que afecte al demandante.
- Anule la Decisión de Ejecución 2011/174/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, por la que se ejecuta la Decisión 2010/639/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra determinados funcionarios de Belarús, en lo que afecte al demandante.
- Anule el Reglamento de Ejecución 271/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, por el que se ejecuta el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús, en lo que afecte al demandante.
- Condene en costas al Consejo.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en una motivación insuficiente y en una lesión del derecho de defensa, dado que la motivación de los actos impugnados no permite a la parte demandante impugnar su validez ante el Tribunal ni a éste ejercer su control sobre su legalidad.
- 2) Segundo motivo, basado en un error de apreciación, al carecer los actos impugnados de toda justificación de hecho.
- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad, en concreto, en lo relativo a la restricción de entrada en el territorio de la Unión Europea o de tránsito por la misma.

**Recurso interpuesto el 5 de marzo de 2012 — Bial — Portela/OAMI — Probiotal (PROBIAL)**

(Asunto T-113/12)

(2012/C 165/35)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

**Partes**

*Demandante:* Bial — Portela & Ca, SA (São Mamede do Coronado, Portugal) (representantes: B. Braga da Cruz y J. Pimenta, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Probiotal SpA (Novara, Italia)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 20 de diciembre de 2011, en el asunto R 1925/2010-4.
- Ordene a la demandada denegar la concesión del registro de la marca comunitaria n° 2408128, «PROBIAL».
- Condene en costas a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa en azul oscuro y azul claro «PROBIAL» para productos de las clases 1, 5 y 31 — Solicitud de marca comunitaria n° 2408128

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La demandante

*Marca o signo invocado:* Registro de marca portuguesa n° 155284 de la marca denominativa «Bial» para productos de la clase 5; marca «Bial», notoria en Portugal; registro de marca comunitaria n° 1400183 de la marca figurativa en negro y blanco «Bial» para productos y servicios de las clases 3, 5 y 42; registro de marca española n° 2026481 de la marca figurativa en blanco y negro «Bial» para servicios de la clase 35; registro internacional n° 490635 para la marca de caracteres estándar «Bial» para productos de la clase 5; emblema de establecimiento n° 868 del signo figurativo «Bial»; Nombre de establecimiento n° 35157 para el término «Bial»; logotipo n° 951 del signo figurativo «Bial»

*Resolución de la División de Oposición:* Denegación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, pues la Sala de Recurso valoró erróneamente que las marcas controvertidas no podían inducir a confusión.